



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02892-2008-PA/TC  
LIMA  
CRISOLOGO MEZA AGUILAR

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de agosto de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la resolución expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que en aplicación de la Ley N.º 19846 se declare inaplicable la Resolución Directoral N. 0064-2003-MGP/DAP y consecuentemente se ordene que la emplazada reajuste su pensión de jubilación otorgándole una equivalente al íntegro del haber mensual percibido por un Técnico Segundo en situación de actividad. Asimismo, inaplicable el Decreto Supremo N.º 094-2004-EF, mediante el cual se otorga una bonificación especial únicamente al personal en actividad. Alega afectación a su derecho pensionario y a la igualdad ante la ley.
2. Que este Colegiado, en la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los fundamentos 37 y 49 de la sentencia precitada, los criterios de procedencia adoptados constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria. En ese sentido, de lo actuado en autos se evidencia que en cumplimiento de lo establecido por este Tribunal, en sede judicial se determinó que la pretensión no se encontraba comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, conforme lo disponen el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional.
4. Que de otro lado, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando esta última fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda fue interpuesta el día 20 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02892-2008-PA/TC  
LIMA  
CRISOLOGO MEZA AGUILAR

octubre de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

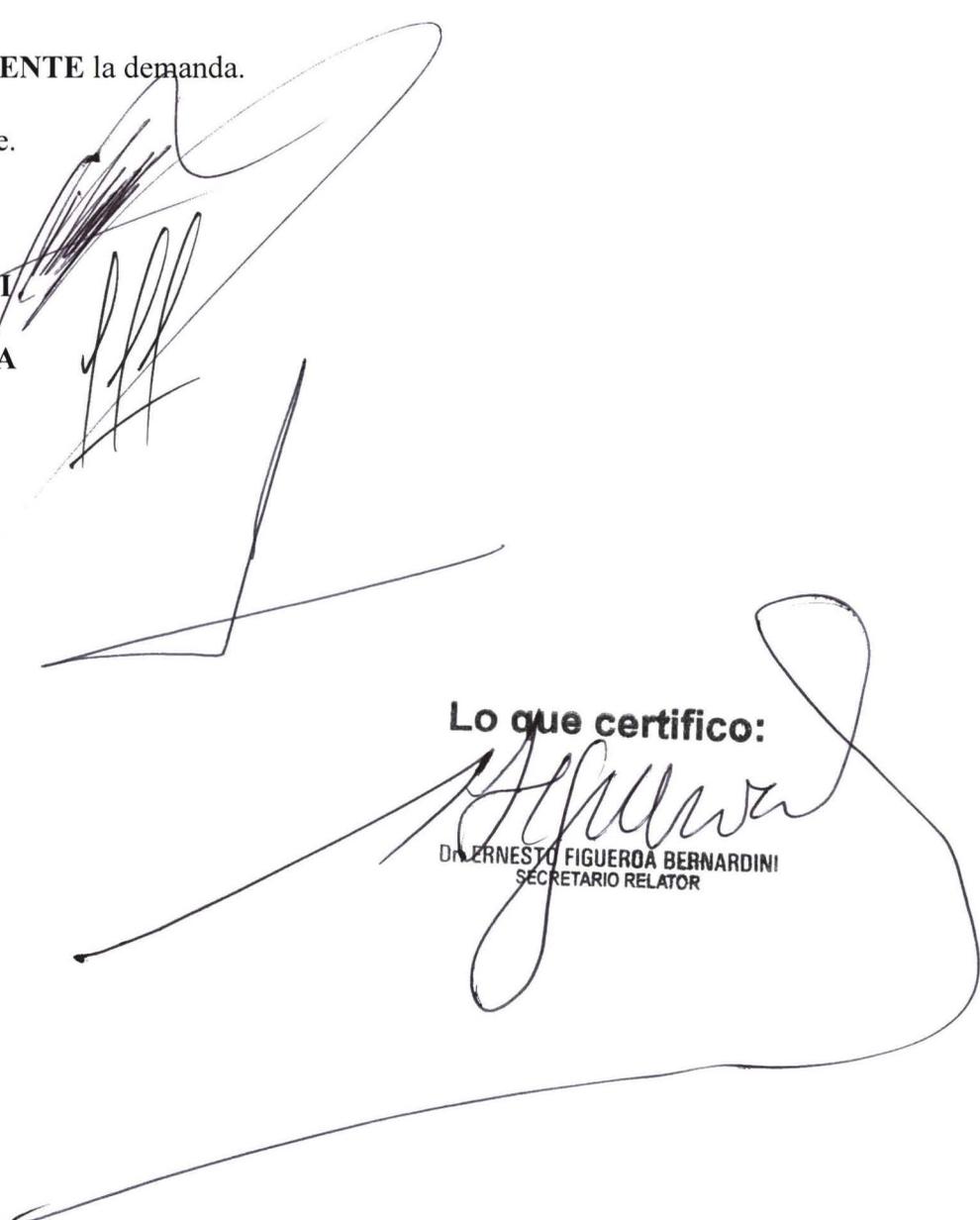
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI**  
**LANDA ARROYO**  
**ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR